

## CAPÍTULO 11

### COMERCIO ELECTRÓNICO

#### Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**autenticación electrónica** significa el proceso de establecer y subsecuentemente verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o de garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

**documentos de administración comercial** significa los formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**información personal** significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

**instalaciones informáticas** significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

**mensaje electrónico comercial no solicitado** significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales sin el consentimiento del destinatario o contra el rechazo explícito del destinatario, utilizando un proveedor de servicios de acceso a Internet o, en la medida en que lo dispongan las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

**persona cubierta** significa:

- (a) un proveedor de servicios de una Parte, tal como se define en el Artículo 8.1 (Definiciones) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios);
- (b) un establecimiento, tal como se define en el Artículo 12.1 (Definiciones) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas); o
- (c) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 12.1 (Definiciones) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas),

pero no incluye una “institución financiera” o un “proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte” según se define en el Artículo 9.1 (Definiciones) del Capítulo 9 (Servicios Financieros);

**producto digital** significa un programa informático, texto, vídeo, imagen, grabación de sonido u otro producto que este codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial, y que puede transmitirse electrónicamente;<sup>1,2</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

## **Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación**

1. Las Partes reconocen:
  - (a) el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico;
  - (b) la importancia de promover la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y de evitar obstáculos innecesarios a su uso y desarrollo; y
  - (c) el valor de los mercados competitivos en el comercio electrónico para mejorar las posibilidades de elección de los consumidores y apoyar el crecimiento de las PYMEs.
2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
3. El presente Capítulo no se aplicará a:
  - (a) contratación pública; o
  - (b) información en poder o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluidas las medidas relacionadas a su compilación.
4. Para mayor certeza, las medidas que afectan el suministro de un servicio prestado o realizado por vía electrónica están sujetas a las obligaciones pertinentes contenidas en el Capítulo 8 (Comercio de Servicios), el Capítulo 9 (Servicios Financieros) y el Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas), incluidas las excepciones o medidas disconformes establecidas en este Acuerdo que sean aplicables a esas obligaciones.
5. Para mayor certeza, las obligaciones en los Artículos 11.9, 11.10, 11.11 y 11.16:

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el producto digital no incluye una representación digitalizada de un instrumento financiero, incluido el dinero.

<sup>2</sup> La definición de producto digital no debe entenderse en el sentido de que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales a través de la transmisión electrónica debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

- (a) están sujetas a las disposiciones, excepciones y medidas disconformes pertinentes del Capítulo 8 (Comercio de Servicios), Capítulo 9 (Servicios Financieros) y Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas); y
- (b) debe leerse de manera conjunta con cualesquiera otras disposiciones pertinentes de este Acuerdo.

6. Las obligaciones contenidas en los Artículos 11.9, 11.10, 11.11 y 11.16 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 8.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios), Artículo 9.9 (Medidas Disconformes) del Capítulo 9 (Servicios Financieros), o el Artículo 12.6 (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas).

### **Artículo 11.3: Revisión**

Si los resultados de las negociaciones en el marco de la OMC sobre los aspectos del comercio electrónico relacionados con el comercio, o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que participen las Partes, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados y considerarán ponerlos en vigor, según corresponda, de conformidad con este Acuerdo.

### **Artículo 11.4: Firmas Electrónicas y Autenticación Electrónica**

1. Salvo en circunstancias en que se disponga algo diferente en sus leyes y regulaciones, una Parte no denegará la validez legal de una firma por el mero hecho de que la firma está en formato electrónico.
2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:
  - (a) prohíban a las partes en una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación apropiados para esa transacción; o
  - (b) impidan que las partes en una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con los requisitos legales relativos a la autenticación.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría particular de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada, de conformidad con su legislación.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

#### **Artículo 11.5: Contratos Electrónicos**

A menos que se disponga lo contrario en sus leyes o regulaciones, una Parte no negará el efecto legal, la validez legal o la aplicabilidad de un contrato electrónico<sup>3</sup> únicamente sobre la base de que el contrato se haya celebrado por medios electrónicos.

#### **Artículo 11.6: Marco de Transacciones Electrónicas**

1. Cada Parte mantendrá un marco jurídico que rija las transacciones electrónicas compatibles con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996* o la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York, el 23 de noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cualquier carga reglamentaria innecesaria sobre las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar la aportación de las personas interesadas a la elaboración de su marco jurídico para las transacciones electrónicas.

#### **Artículo 11.7: Protección del Consumidor**

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas transparentes y eficaces que refuercen la confianza de los consumidores en el comercio electrónico. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir las actividades comerciales engañosas, fraudulentas y desleales que causen daño, o potencial daño, a los consumidores que participan en el comercio electrónico<sup>4</sup>.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección de los consumidores u otros organismos pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo con el fin de mejorar el bienestar de los consumidores. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación solicitada en virtud del Artículo 14.7 (Protección al Consumidor) del Capítulo 14 (Competencia) incluye la cooperación con respecto a las actividades comerciales en línea.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, un contrato electrónico incluye un contrato realizado mediante la interacción con un sistema automatizado de mensajes.

<sup>4</sup> A los efectos del presente Artículo, “participar en el comercio electrónico” incluye la fase previa a la transacción del comercio electrónico.

### **Artículo 11.8: Derechos Aduaneros**

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluido el contenido transmitido por vía electrónica, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tasas u otros gravámenes sobre los contenidos transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tasas o cargas se impongan de manera compatible con el presente Acuerdo.

### **Artículo 11.9: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales**

1. Cada Parte se esforzará por conceder a los productos digitales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a otros productos digitales similares<sup>5</sup>.
2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida en que exista una incompatibilidad con los derechos y obligaciones del Capítulo 13 (Propiedad Intelectual).
3. Para mayor certeza, el presente Artículo no se aplicará a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.
5. Las Partes participarán activa y constructivamente en las negociaciones relacionadas con el trato no discriminatorio de los productos digitales en los foros multilaterales en los que participen, con miras a revisar los resultados de dichas negociaciones para incorporarlos al presente Acuerdo, según proceda.

### **Artículo 11.10: Movimiento de Información**

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluida la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de negocios de una persona cubierta.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 2 para lograr un objetivo legítimo de política

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de un país que no es parte sea un “producto digital similar”, calificará como un “otro producto digital similar” a los efectos de este párrafo.

pública, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio, y que esas medidas no impongan restricciones a las transferencias de información mayores que las necesarias para lograr el objetivo.

#### **Artículo 11.11: Ubicación de las Instalaciones Informáticas**

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de las instalaciones informáticas, incluidos los requisitos que buscan asegurar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones.
2. Ninguna de las Partes exigirá a una persona cubierta que utilice o ubique instalaciones informáticas en el Área de esa Parte como condición para realizar negocios en esa Área.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el párrafo 2 para lograr un objetivo legítimo de política pública, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio, y que esas medidas no impongan restricciones al uso o ubicación de instalaciones informáticas mayores que las necesarias para lograr el objetivo.

#### **Artículo 11.12: Protección de la Información Personal**

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios de comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza de los consumidores en el comercio electrónico.
2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que prevea la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. Al elaborar su marco jurídico para la protección de la información personal, cada Parte debe tener en cuenta los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.
3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios de comercio electrónico de las violaciones a la protección de la información personal que ocurran dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte publicará información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios de comercio electrónico, incluyendo a:
  - (a) los individuos pueden interponer recursos; y
  - (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

5. Reconociendo que las Partes pueden adoptar diferentes enfoques jurídicos para proteger la información personal, cada Parte debe fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Estos mecanismos pueden incluir el reconocimiento de los resultados regulatorios, ya sea otorgados de manera autónoma o por acuerdo mutuo, o marcos internacionales más amplios. Con este fin, las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus Áreas y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos.

#### **Artículo 11.13: Comercio sin Papeles**

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en formato electrónico los documentos de la administración comercial; y
- (b) aceptar los documentos de administración comercial presentados electrónicamente como equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos, salvo que exista un requisito legal en contrario.

#### **Artículo 11.14: Principios sobre el Acceso y Utilización del Internet para el Comercio Electrónico**

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de los consumidores en sus Áreas que tienen la capacidad de:

- (a) acceder y utilizar los servicios y aplicaciones de la elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una gestión razonable de la red;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de la elección de un consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a la información sobre las prácticas de gestión de la red del proveedor de servicios de acceso a Internet de un consumidor.

#### **Artículo 11.15: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con respecto a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que faciliten la capacidad de los destinatarios para impedir la recepción continua de dichos mensajes; o

- (b) requerir el consentimiento, según lo especificado de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, de los destinatarios para recibir mensajes electrónicos comerciales.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas por esa Parte de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

### **Artículo 11.16: Tratamiento del Código Fuente**

1. Ninguna Parte requerirá, como condición para la importación, distribución, venta o uso de un programa informático, o de productos que contengan dicho programa informático, la transferencia o el acceso al código fuente de dicho programa informático propiedad de una persona de la otra Parte.<sup>6</sup>

2. Para los efectos del presente Artículo, los programas informáticos a que se refiere el párrafo 1 se limitarán a los programas o productos informáticos para el mercado masivo que los contengan, y no incluirán los programas informáticos utilizados para infraestructuras críticas.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá:

- (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro de código fuente en los contratos negociados comercialmente; o
- (b) que una Parte requiera la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo.

4. El presente Artículo no se interpretará en el sentido de que afecte a los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o a las patentes concedidas, incluidas las órdenes dictadas por una autoridad judicial en relación con controversias en materia de patentes, sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o práctica de una Parte.

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, este Artículo no impedirá que una persona de una Parte conceda licencias de su software sobre una base de código libre y abierto.

## **Artículo 11.17: Cooperación**

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:
  - (a) trabajar conjuntamente para apoyar a las PYMEs a superar los obstáculos para su uso;
  - (b) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento relativo al comercio electrónico, incluyendo:
    - (i) protección de la información personal;
    - (ii) la protección de los consumidores en línea, incluidos los medios para resarcimiento para el consumidor y que fortalezcan su confianza;
    - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
    - (iv) la seguridad de las comunicaciones electrónicas;
    - (v) autenticación; y
    - (vi) gobierno electrónico;
  - (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
  - (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.
2. Las Partes reconocen la importancia de:
  - (a) fortalecer las capacidades de sus entidades<sup>7</sup> responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
  - (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para identificar y mitigar de manera cooperativa las intrusiones maliciosas o la difusión de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.
3. Las Partes acuerdan que la cooperación en virtud del presente Artículo se llevará a cabo de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones y competencias.

---

<sup>7</sup> Para el Perú, esto se refiere a las entidades del nivel central del gobierno.

### **Artículo 11.18: Negociación Futura**

Las Partes deberán iniciar discusiones en un plazo máximo de tres años, para explorar la posibilidad de extender los compromisos relevantes en materia de comercio electrónico en este Capítulo a los servicios financieros cubiertos por el Capítulo 9 (Servicios Financieros).